

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de hoy me he encargado del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 31 de Enero último.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Segovia 13 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del dia 4 de Febrero de 1874.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

Vencida ya la insurrección de Cartagena, que obligaba al Gobierno á disponer de gran parte de las fuerzas de Carabineros para las atenciones de la campaña, ha llegado el momento de que presten el servicio de su instituto en todos aquellos puntos que se consideren necesarios. Las líneas de las nuevas Aduanas del Ebro y Gállego exigen para su custodia y para la re-

presión del fraude una vigilancia constante y una actividad extraordinaria. El cuerpo de Carabineros, que se dedica ya á este servicio en las costas y fronteras, puede cumplir el mismo deber en las mencionadas líneas, impidiendo el contrabando, auxiliando á los funcionarios de Aduanas y sirviendo de defensa á las localidades.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 16 de Diciembre de 1873, en virtud del que se creaba un resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales para la vigilancia de las líneas de Aduanas del Ebro y Gállego.

Art. 2.º Se encargará del servicio encomendado á los referidos Milicianos nacionales el cuerpo de Carabineros.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para que en breve plazo vayan á cubrir las referidas líneas las fuerzas de Carabineros que se consideren necesarias, ya procedan de una ó de varias Comandancias.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Decreto.

De una parte la penuria por que hace algun tiempo atraviesa al Erario, que ha impedido se conceda crédito en presupuesto á la Direccion general de Correos y Telégrafos para reponer el material inutilizado en el servicio telegráfico, y de otra la guerra que aflige á varias provincias, han sido causa de que no quede disponible en el dia en los almacenes un solo aislador con que atender á las continuas reparaciones que hacen de todo punto

necesarias, tanto las averías que con harta frecuencia se producen á mano airada, cuanto las que naturalmente ocasionan los temporales consiguiendo al invierno.

Pero como para remediar tan grave mal sea demasiado lento el acudir á los trámites ordinarios de subasta, como sujetos á plazos fijos y reglamentarios que es imposible observar en tan excepcionales circunstancias; teniendo en consideracion lo que preceptúa la regla 1.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispensa de las solemnidades de pública licitacion á los contratos que no excedan de 7.500 pesetas en su total importe, y vista la proposicion presentada por D. Nicolás Richard, representante en esta villa de los Sres. A. Portel y compañía, de París, ofreciéndose á suministrar 4.000 aisladores de los llamados de orejas 45 dias despues de aquel en que se le comunique la adjudicacion, por mitad en los almacenes de Alicante y Santander, por el precio de 75 céntimos de peseta cada aislador; el Gobierno de la República en Consejo de Ministros decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta pública, con cargo al presupuesto extraordinario de Telégrafos para reparaciones generales en las líneas actuales, los 4 000 aisladores que reclama el estado poco lijero de las mismas líneas; aceptando al efecto la proposicion presentada por D. Nicolás Richard con fecha 17 del corriente, compromitiéndose á suministrarlos por la suma de 75 céntimos de peseta cada uno, á condicion de que el pago de las entregas se verifique en metálico.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al propio Sr. Ministro para solicitar del de Hacienda los anticipos de fondos indispensables para que tenga efecto lo dispuesto en el anterior artículo.

Dado en Madrid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Eje-

cutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## EXPOSICION.

Por una sábia medida legislativa debia quedar definitivamente fijada la constitucion de los Tribunales de Ultramar. El decreto de 25 de Octubre de 1870, inspirándose en la suprema ley de la justicia, trató de destruir para siempre el estado en cierto modo inorgánico del poder judicial de nuestras provincias ultramarinas. A este fin, no sólo estableció reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal, si que tambien quiso dotarles de la independencia que exigen sus elevadas funciones, determinando al propio tiempo la provision de las vacantes en consultas previamente elevadas al Consejo de Estado, como segura y eficaz garantía contra el arbitrio ministerial.

Con lamentable frecuencia, forzoso es consignarlo, no se han tenido en cuenta por lo que se refiere á nombramientos posteriores al mencionado decreto, las condiciones y requisitos que esta exige como base de la inamovilidad, amenguando de este modo el esplendor de los Tribunales y el prestigio de la administracion de justicia. En su virtud, por el decreto de 27 de Agosto último hubo de procederse al examen de los expedientes relativos al personal, fijando la situacion que segun la antigüedad y servicios correspondiera á cada funcionario, y estableciendo en último término el escalon para que en lo sucesivo pudieran proveerse las vacantes de una manera justa y equitativa.

No era necesario sin embargo para la realizacion de tan levantados propósitos conferir al Tribunal Supremo intervencion alguna en los nombramientos y ascensos del poder judicial y Ministerio fiscal, ya que sin mayor

res garantías óto se conseguia por este medio entorpecer la accion administrativa, confundir lastimosamente la diversa naturaleza de los altos poderes de la Nacion, y prescindir por completo de las facultades consultivas que esencialmente residen en el Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, fundado en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

Artículo 1.º Las atribuciones conferidas al Tribunal Supremo por el art. 2.º del decreto de 27 de agosto de 1873 corresponderán en adelante al Consejo de Estado.

Art. 2.º Se declaran en vigor los artículos 28 y 33 del decreto de 25 de Octubre de 1870 sobre organización del poder judicial en Ultramar.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del dia 6 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La supresion de las Secciones especiales de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas, llevada á efecto en cumplimiento del decreto de 29 de Mayo último, obedeció al laudable propósito de introducir economías en todos los servicios públicos. Refundidas las atribuciones y deberes de aquellas Secciones en los Comisionados del ramo en las provincias, y elevado el premio de los mismos para remunerar el aumento de trabajo, no solo dejó de obtenerse economía, sino que por el contrario la practica ha venido á demostrar que el Tesoro resulta mas gravado con las cantidades que deben satisfacerse por razon de premios. Si á esto se agrega los inconvenientes á que necesariamente da lugar la gestion administrativa de los Comisionados por su natural interés de atender con predileccion á las ventas de fincas desamortizadas, descuidando los demas asuntos de interés, no podrá menos de reconocerse la necesidad de restablecer las Secciones del ramo, dotándolas de un personal activo é inteligente, que sea garantía para el Tesoro y que se ocupe en el despacho de los numerosos expedientes de excepciones, incidencias de ventas y otros en que se tratan tantas y tan graves cuestiones que, de no atenderlas con firme perseverancia, se lastimarian los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los co-

misionados de Propiedades y Derechos del Estado, creados en las provincias por decreto de 29 de Mayo de 1873.

Art. 2.º Se restablecen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado en las Administraciones económicas de las provincias segun figuraron en el presupuesto de 1872 á 1873 y con las atribuciones y deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 3.º Se restablecen asimismo los cargos de Comisionados de Ventas de Bienes Nacionales y los de Investigadores del ramo en las provincias que existian antes del decreto de 29 de Mayo último, refundidos en uno solo con la denominacion de Comisionados Investigadores de Bienes nacionales. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y demas disposiciones posteriores, y disfrutaran de los premios señalados á los mismos en las propias disposiciones.

Art. 4.º Para atender al pago de los haberes que devengue el personal de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado durante los meses de Febrero á Junio del presente año se concede un suplemento de 252.187 pesetas al crédito del art. 1.º cap. 10, Seccion 8.ª del Presupuesto vigente «Personal de las Administraciones económicas de las provincias.»

Art. 5.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de la concesion del mismo suplemento, como dispone el art. 43 de la ley de Contabilidad. Madrid 31 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica latina, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que

no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Rodriguez

(Gaceta del dia 7 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr: Para dar cumplimiento al decreto de 4 del mes actual referente al alistamiento extraordinario de 4000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes:

1.º En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.

2.º Los gefes de los cuerpos procederán á la admission de los que, deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto, resulten aptos para el servicio activo de las armas.

3.º La Administracion militar facilitará desde luego, y en concepto de á buena cuenta, un libramiento de 5.000 pesetas á cada una de las Cajas de batallon ó regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota á los alistados el dia que contraigan su compromiso.

4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 7.º del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes á cada uno de los individuos que se hubieren alistado en el mes anterior, con cargo al cap. 7.º del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso la Administracion militar para estos abonos de la autorizacion de transferencia que concede el art. 1.º del decreto de 3 del actual.

5.ª Las 250 pesetas reclamadas á estos individuos les serán de abono en sus ajustes, entregándoles y cargándoles la mitad á su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entretanto como alcances en sus libretas.

6.ª Si alguno falliere ó se inutilizare en el servicio durante dicho compromiso se entregará á sus herederos en el primer caso, y al interesado en el segundo, en el concepto que expresa la anterior prescripcion, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.

7.ª Los Jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales á los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.

8.ª Los expresados Jefes darán cuenta á los Directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.

9.ª Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su Director general dará conocimiento á este Ministerio para ordenar el pase á otra del número de individuos que corresponda de los llamamientos ordinarios, á fin de conser-

var á los de este el derecho que les concede el art. 1.º de aquel decreto.

10. Los Capitanes generales, en el parte diario que dan á este Ministerio del llamamiento de la reserva darán conocimiento del resultado de este alistamiento voluntario; y los Directores de las armas el dia 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que deberá darse á esta circular la mayor publicidad, insertandola en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—Zavala.—Señor.....

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

SEGOVIANOS:

Por resolucion de 2 del actual el Gobierno de la República se ha servido nombrarme segundo Gefes de Artillería del Distrito de Castilla la Nueva, y Comandante General del arma en el Ejército del Centro, por cuyo motivo resigno hoy el mando militar de esta provincia en el Sr. Coronel D. Luis Bustamante, á quien por ordenanza corresponde.

Al enviaros mi saludo de despedida, faltaria á los sentimientos que mi corazon abriga, sino consignase pública y solemnemente mi gratitud, por las deferencias que os he merecido, por el interés que me habeis demostrado, y por vuestra sensatez y honrada conducta en las difíciles vicisitudes políticas porque hemos atravesado, haciendo facil el mando que el estado escepcional hizo recaer mas de una vez en mi autoridad.

Gracias, pues, á todos; y al daros mi último adiós, no olvideis nunca que tendreis en mí e cariñoso amigo que por espacio de siete años vivió entre vosotros, fué participe de vuestras satisfacciones y pesares, y ha procurado y conseguido sin faltar á sus deberes, evitaros dias de luto y de lágrimas, constituyendo esto el galardón que en mas estima tiene el que deja de ser vuestra militar autoridad.

Segovia 11 de Febrero de 1874. —Sebastian Prat.

ANUNCIOS OFICIALES.

Artillería.—Comandancia General. Subdirección del Distrito de Castilla la Nueva.

Circular modificando la condición 11 del contrato de subasta para la adquisición de veinte millones de cartuchos.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería me dice lo que sigue:  
«Habiéndose padecido un error material de copia al formar el anuncio á que se contrae la circular de este Centro Directivo fecha 1.º del actual, referente á subasta para la adquisición de cartuchos metálicos, he resuelto que la 11 de las condiciones económicas que en aquel aparece, se sustituya con la siguiente.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si se le adjudicara la totalidad de los veinte millones, y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran diez millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 del de los veinte ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo remitirme oportunamente un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales de ese distrito en que se inserte el anuncio de la mencionada subasta.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. como continuación de mi circular de esta fecha, suplicándole se digne disponer que la preinserta se anuncie en los periódicos oficiales en la que se modifique la condición undécima del anuncio que para su inserción acompañó á aquella.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 5 de Febrero de 1874.—El General Comandante General, Subdirector, José de Urbina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artillería, en el local de la Dirección general del arma á las doce de la mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se espresan á continuación.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Dirección general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1.ª Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al apodado para el arma modelo 1871, cartucho con plano se entregará al contratista.—Las condiciones siguientes espresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.ª Inspección aparente de los cartuchos.—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.ª Inspección de la carga y del interior del cartucho.—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si ca-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

DEPARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
GABEZA	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
DEPARTIDO.	8,62	8,28	5,75	4,30	6,28	7,50	15,00	4,25	12,50	0,48	0,30	0,60	0,50	0,50	13,54	9,45	10,36	0,59	0,65	1,04	0,56	0,78	1,04	1,09	1,31	0,04	0,04	
	10,00	5,80	5,50	6,28	5,00	6,00	15,50	5,50	15,00	0,50	0,36	0,75	0,23	0,23	18,02	9,91	9,91	0,84	0,65	1,08	0,34	0,93	1,09	0,78	1,65	0,02	0,02	
Sta. M. de Nieva.	8,00	4,80	5,75	5,00	5,00	6,00	12,50	3,27	12,50	0,50	0,50	0,50	0,25	0,25	14,41	8,11	10,36	0,44	0,52	1,00	0,20	0,78	1,09	0,80	1,29	0,02	0,02	
Riaza.	8,28	5,00	6,00	9,00	6,25	6,25	11,00	3,25	9,25	0,45	0,37	0,59	0,20	0,20	14,86	9,01	10,81	0,78	0,52	0,88	0,20	0,57	0,98	0,80	1,29	0,02	0,02	
Segoviada.	10,00	5,50	6,30	7,50	7,50	7,50	11,75	7,50	15,00	0,50	0,65	0,68	0,21	0,50	18,02	9,91	11,71	0,65	0,65	0,94	0,47	0,81	1,09	1,42	4,48	0,02	0,04	
Totales.	44,87	25,57	29,50	32,25	27,25	27,25	61,75	23,77	62,25	1,95	2,38	3,12	1,41	1,70	80,85	46,40	55,15	2,80	2,36	4,94	1,47	3,87	4,20	5,18	6,80	0,12	0,14	
Precio medio en toda la provincia.	8,97	5,15	5,90	6,45	6,81	6,81	12,55	4,73	12,45	0,48	0,47	0,62	0,28	0,34	16,17	9,28	10,63	0,56	0,59	0,99	0,29	0,77	1,05	1,03	1,36	0,02	0,05	

LOCALIDAD.	PANGA.		HECTOLITRO.	
	Pesetas.	Cent.	Pesetas.	Cent.
TRIGO.	10,00	8,00	18,02	14,41
{ Precio máximo.....				
{ Idem mínimo.....				
CANADA	4,50	8,11		
{ Precio máximo.....				
{ Idem mínimo.....				

Segovia 28 de Enero de 1874.—El Gobernador, Antonio G. Buendía.

be olgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.ª Ajuste de los cartuchos en el arma.—Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraidos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco, y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.ª Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion tercera y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco, y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que si nó fuese debidamente satisfecha habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.ª Pruebas de los yunques.—Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si faltase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª Resistencia de los cartuchos.—Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los 5 de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondiente. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad

de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millones correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos, sometidos á ella, resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cada cartucho sea diez y el minimum admisible tres.

La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los veinte restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.ª Prueba balística.—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871, en perfecto estado de servicio, contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros, que se colocará á la distancia de seiscientos metros, asegurando el arma conque se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer se desecharán los 10 millares.

9.ª Empaque.—Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Artemio Perez.—V. o B. o.—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel G. del Valle.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas.

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargado con su correspondiente capsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la Comision que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á 1.000 perfectamente cerrados con otros de carton de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Peninsula que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarles también por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la Peninsula dentro de los diez dias siguientes de ser admitidos por la Comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un Oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos, á escepcion de los sueldos y gratificaciones de la Comision receptora, los sufrirá el contratista.

7.ª Por la Comision receptora se expedirán certificados á favor del contra-

tista de la cantidad á que asciende cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remision á la Peninsula le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.ª El precio límite máximo será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de guerra, y en concepto de extraordinario y eventual, de 2 800 000 pesetas, además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartucheria.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de 5 por 100 del importe de la parte no entregada y por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si solo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 de los 20 ó 10 millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la Comision en el punto donde se fabriquen, por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, inclusa la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista, y los derechos de introduccion la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos ó en la principal los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan á excepcion de las obligaciones por ferro-carriles, etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverá á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiesen adjudicado el servicio, que le serán devueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica, ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo, se hallará reunida á las doce del dia 24 de Febrero de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta, constituida en Tribunal, 10 minutos ántes de la hora anunciada para dar principio al acto, cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admision de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo español de 1871, se comprometerá á efectuar las entregas en el plazo de... al precio de... pesetas.... céntimos por el millar, acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá el rematante á la ley de con-

trataciones de servicios del Estado; sin embargo, se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposicion no podrá esceder á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V. o B. o: El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalle.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.

Juzgado municipal de Aragoneses.

D. Agustin Martin García, Secretario del Juzgado municipal de Aragoneses.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal en rebeldia, que se sigue en el Juzgado de este referido pueblo á instancia de Juan Benito, vecino de este pueblo, contra Zacarias María vecino de Zarzuela del Monte, sobre pago de pesetas, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Aragoneses á la diez de las mañana del dia 4 de Diciembre de 1873, el Señor Doa Simon Herrero, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal que antecede y

Resultando. Que Juan Benito, vecino de este pueblo, reclama á Zacarias María, vecino de Zarzuela del Monte, la cantidad de ciento cinco pesetas segun consta por obligacion cumplida en 24 de Agosto último.

Resultando: Que el demandado Zacarias María, no ha comparecido al acto, apesar de haber sido notificado en forma, por el Juzgado municipal de su respectivo pueblo y

Considerando: Que segun lo prueba la referida obligacion presentada por el mencionado Juan Benito, es justa y legal la deuda que le reclama.

Fallo: Que debia condenar y condenaba al Zacarias María, á que en el término de cinco dias, pague al Juan Benito la cantidad que le reclama, con mas las costas originadas y que se originen, hasta la conclusion de este acto. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyo manda y firma dicho Señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico: =Simon Herrero.= Agustin Martin Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de su razon y á la que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que signo y firmo con el V. o B. o del Sr Juez. En Aragoneses á 17 de Enero de 1874. = V o B. o.: El Juez municipal, Simon Herrero.= Agustin Martin, Secretario.

Del pueblo de Cercedilla, provincia de Madrid han desaparecido el dia 10 del corriente dos caballerias, propias de Marcelino Berrocal, vecino del mismo, cuyas señas son: Una yegua, pelo negro, alzada seis cuartas y media, un diente mas metido que los demas. Un potro, pelo castaño, paticalzado de las dos patas, edad dos años. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos y gratificara.